

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la "Redacción del proyecto de obras en el CEIP Lluís Vives de Silla" (Edificant), publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 8 de febrero de 2021 (Expte. 702802P), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual

que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados”.

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

SEGUNDA.- RECURRIMOS EL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN DE LA CLÁUSULA 13ª, porque infringe los artículos 145.7 de la LCSP, además del artículo 1113 del Código Civil.

La cláusula 13 del PCAP, entre otros apartados, se incluyen los siguientes a los que se refiere nuestro recurso:

13.1.2 **Realización de una maqueta**, sin coste adicional, 35 puntos. No está dentro de lo previsto en el artículo 145.7 de la Ley de Contratos de mejoras, de un trabajo diferente, ya que una cosa es la redacción de un proyecto y su dirección y otra cosa es la realización de una maqueta, que bien podría hacer un arquitecto o un maestro fallero, pero que evidentemente no puede formar parte del objeto de este contrato y por tanto considerarse mejoras y aún menos otorgarle 35 puntos de los 100, cuando se trata precisamente de un contrato de servicios de arquitectura, dónde debe primar el carácter intelectual del encargo, por lo que se debería de valorar en todo caso con más puntos si cabe el proyecto redactado, así como la experiencia profesional y solvencia técnica.

13.1.3 Ejecutar sin coste adicional **la redacción de un presupuesto de mejoras, adjudicándole** 25 puntos, siendo un concepto indefinido y tan amplio, sin determinar a que pueden aludirse esas mejoras, que no hace sino arrojar una inseguridad jurídica a los participantes, a los que para nada se les orienta con relación a las mismas, pudiendo arbitrariamente el órgano de contratación valorar del modo que considere, y sin que posteriormente pueda recurrirse el criterio de adjudicación al no estar establecido en el pliego.

No sería por tanto tampoco una mejora, sino una modificación del objeto del contrato, que no estaría previsto en el artículo 145.7 de la Ley de Contratos.

Así pues, lo que ha realizado el artículo 145.7 de la LCSP no ha sido más que prever expresamente lo que los órganos consultivos venían afirmando desde hace tiempo: Por un lado, el **Informe 29/1998, de 11 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, hoy Junta Consultiva de Contratación Pública** deja claro que “ (...) *No obstante, si respecto de la expresión mejoras en el precio se tratar de interpretar si es posible que el contratista realice mayor volumen de obra de la prevista en el proyecto y en el contrato por el precio de licitación ofrecido, debe advertirse que los contratos de obras se refieren a la ejecución de un proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato (artículo*

122 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), previamente supervisado, en su caso, aprobado por el órgano de contratación y replanteado por el servicio competente, y en el mismo se definen los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, el pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará descripción de las obras y se regulará su ejecución (artículo 124 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), por lo que solamente la obra contenida en el proyecto es la que se licita y la que puede ejecutarse sin que sea posible referir las ofertas a mayor volumen de obras comprendidas en las denominadas mejoras de precio de forma que se dé lugar a ejecución de obras distintas de las precisadas en el proyecto aprobado, todo ello sin perjuicio de que el mayor volumen de obra consistiera en la repetición de obras similares a otras que corresponda ejecutar conforme a un proyecto base, siempre que estas últimas hubieran sido adjudicadas por subasta o concurso, podrán ser objeto de un contrato distinto que se adjudicará por procedimiento negociado al mismo contratista conforme a lo dispuesto en el artículo 141, apartado e)."

Aplicando este informe por analogía al contrato de servicios, una mejora de la naturaleza que pretende el Ayuntamiento conllevaría una modificación del proyecto, cambio de planos, presupuesto, estudio de seguridad y salud, proyecto de instalaciones..., por lo que en lugar de considerarse una mejora, deberíamos hablar de modificaciones del objeto del encargo. Modificaciones que ni tan siquiera aparecen sugeridas en el Pliego, lo que supone además **una inseguridad jurídica**, al desconocer cómo y qué se va a valorar por parte del órgano de contratación.

En similares términos se pronuncia el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1144/2018, de fecha 17 de diciembre de 2.018**, cuyo Fundamento de Derecho Décimo señala, con cita a otras Resoluciones, lo siguiente : "*(...) En la interpretación de esta normativa cabe partir del concepto de mejora destacando el Acuerdo 8/2012, del Tribunal Administrativo del Contratos Públicos de Aragón, que las define como: "todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias."*

Ya hemos dicho, que la generalidad con la que se argumenta la valoración de estas mejoras, impiden saber en qué afecta al contrato de verdad, por qué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valora en tales circunstancias, lo que vuelve a incidir en la inseguridad jurídica que presenta un pliego con estas particularidades.

En cualquier caso estas cláusulas adicionales de mejora no pueden ser valoradas con tantos puntos como lo hace el órgano de contratación y aparece en los pliegos, sino que son cláusulas de carácter residual accesorio complementario de las principales, por lo que darles un 50% del valor del contrato es desde todo punto de vista exagerado muy contrario a la ley y a la jurisprudencia existente al respecto.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución número 0719/2019 recuerda que las mejoras son prestaciones adicionales a las propias del contrato licitado según los pliegos, que se pueden incluir en la única oferta a realizar para ser apreciadas como criterio de adjudicación de tipo residual, normalmente, y que

tienen mero carácter accesorio o complementario de las prestaciones que integran el objeto del contrato licitado, argumentando lo siguiente en relación a la interpretación del art. 145 de la LCSP " (...) *Las complejas previsiones de este artículo han sido objeto de pronunciamientos recientes por parte de este Tribunal, que ha venido a definir qué debe entenderse por vinculación al objeto del contrato.*

Y es precisamente por este carácter residual que no puede valorarse con tan elevada puntuación, pues de acuerdo con la ley de contratos del sector público, donde se establece en su artículo 145.7 que se valorarán con un máximo de 2,5 puntos, no como ocurre en este caso de 60 puntos.

"Art 145.7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento."

Y por último la cláusula 13.1.4, **presentación audiovisual**, que podría estar dentro del concepto de mejora, pero no con la valoración que se hace como hemos visto, debiéndose valorar los tres puntos señalados en este informe con un máximo de 2,5 puntos

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO, se acuerde estimar nuestro recurso de acuerdo con nuestra alegación segunda.

En València, a 25 de febrero de 2021.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SILLA.